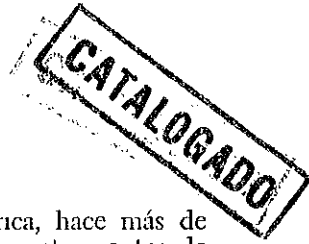


1. INTRODUCCION



La unidad sociogeográfica que constituye Centroamérica, hace más de un siglo que busca expresión jurídica a través de diferentes instrumentos de la más diversa naturaleza. Desde la ruptura de los pactos que la habían organizado en forma federal, en el año 1824, se viene intentando su estructuración unitaria, sin que hasta la fecha el éxito haya coronado tan loables esfuerzos.

Durante el siglo XIX y buena parte de la presente centuria, se pensó reconstituir la unidad de la Patria Centroamericana por el difícil camino de los formulismos políticos y por él transitaron, afiebrados de ensueño, los próceres del ideal unionista. Sin embargo, no pudieron llevar a buen término

*Las Fuentes del Derecho Común Centroamericano**

Por Gautama Fonseca

la empresa porque prefirieron, víctimas de las circunstancias y del tiempo, las que son en realidad las fuerzas dinámicas de la historia. Las normas de Derecho se multiplicaban en el papel de los tratados, pero no se atinaba con los verdaderos factores aglutinantes que entonces, como hoy, determinan la conducta de los hombres. Por esas razones Centroamérica ha sido una gran frustración.

Hace aproximadamente dos décadas que la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas se empeña en convencer a los gobiernos y pueblos de esta región del planeta acerca de que la forma más asequible a nuestro desarrollo económico y social es la de la integración de sus economías. Y aunque no se ha referido especialmente a Centroamérica, sino al subcontinente en general, la idea ha germinado en los países del Istmo con especial fortuna debido a sus características homogéneas en los campos de la economía, la política y la cultura. Evidentemente, Centroamérica es una realidad de precisos contornos sociales, pero falta de integración.

(*) Tomado de "Derecho de Integración N° 1" INTAL, Buenos Aires, 1967.

Los orígenes del proceso integracionista en la América Latina —sobre todo en Centroamérica—, deben buscarse en la necesidad que esta región tiene de encontrar fórmulas adecuadas para mejorar en forma continuada su situación económica y social, pues todo induce a pensar que es en la complementación regional donde se ofrecen las mejores perspectivas para dicho mejoramiento. En este sentido, y por lo menos inicialmente, difiere el proceso centroamericano del europeo, donde la integración se vio en sus comienzos como una vía de conciliación a viejos antagonismos. El mercado común entre los países del Istmo Centroamericano, es pues, una herramienta de desarrollo, al igual que lo es para los miembros de la ALALC, cuyo futuro puede ser el establecimiento de una comunidad económica o el retorno a la unidad de los tiempos federales.

Desde la firma del primer instrumento de integración en 1956, hasta estos momentos, el Derecho regional de Centroamérica ha ido aumentando el número de sus instituciones y abarcando materias cada vez más heterogéneas, en grado tal que hoy puede hablarse de una infraestructura jurídica válida para toda el área y sólo inferior en grado evolutivo a las realizaciones del mercado común europeo. Se trata, desde luego, de un Derecho imperfecto, en el sentido que esta frase tiene en boca de algunos autores contemporáneos cuando se refieren a las relaciones internacionales, pero que busca evolucionar hacia una institucionalización corporativa o supranacional. La tendencia general en este sentido se revela mejor en el asentimiento de los Estados a formular y poner en vigencia una serie de leyes comunes y a dar a los órganos de la integración mayor capacidad resolutive. Falta desde luego un largo trecho a recorrer para poder hablar con propiedad de un Derecho Comunitario, pero es obvio que el proceso tiene que producir tarde o temprano este fenómeno jurídico, impulsado por los considerables intereses que entran cada día en juego.

Este proceso dura ya algo más de una década y parece que al fin se ha encontrado la clave del retorno a la unidad de la patria perdida. Han sido tantos los esfuerzos jurídicos hechos hasta ahora, que esta perduración de diez años bien puede justificar el optimismo de la afirmación anterior. Pero no debe olvidarse el peligro que resulta hacer de la integración una metodología parcial de desarrollo, y de no incluir, en corto plazo, nuevas áreas de complementación. Aunque lo económico ha sido el factor dinámico de la táctica y de la estrategia del crecimiento de los pueblos centroamericanos en los últimos tiempos, conviene tener presente la diferencia cualitativa de sus situaciones sociales internas para no provocar estados conflictivos en los próximos años.

Uno de los aspectos sobresalientes del Programa de Integración, puesto de relieve en tiempos recientes, es el reconocimiento oficial por los órganos de dicho Programa de la existencia de países miembros con menor desarrollo relativo y la necesidad, como consecuencia de ello, de conceder temporalmente determinados privilegios, en la política general de desarrollo del área, al Estado que se encuentre en dicha circunstancia. Esto pone en evidencia los criterios prácticos de que más adelante se habla, porque es obvio que de no haberse actuado en dicha forma se hubiera puesto en peligro la cohesión

y reciprocidad del movimiento. El fundamento jurídico de esta política, por otra parte, descansa en el concepto de "desarrollo armónico" que establece el Artículo 1º del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la capital de la República de Honduras el 10 de junio de 1958, y que dice: "Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo de las diferentes actividades que estén o puedan estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos"

Las bases de reciprocidad y equidad antedichas permiten una acción multilateral a favor de uno de los Estados signatarios, por tiempo determinado, en el amplio campo de la política económica. Además, le dan un matiz especial a las estructuras jurídicas e institucionales centroamericanas de acuerdo con el cual, por lo menos hasta cierto punto, importa tanto el desarrollo de la región como la de cada uno de los Estados que la forman. En este sentido, parece que la idea general es ver en el área en sí el sujeto de las medidas políticas del desarrollo para, a través de ella, ofrecer a cada país las mejores condiciones para su crecimiento interno. No obstante, tiene que reconocerse que en ninguna de las fuentes formales de la integración se le da a Centroamérica condición de persona jurídica independiente de los miembros que la forman. Esta es, indudablemente, una de las debilidades del sistema y una omisión inexplicable en la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

Otro aspecto interesante que se advierte en el movimiento integracionista es la escasa influencia que han tenido las más importantes fuentes materiales en la formación del Derecho Común Centroamericano. En efecto, siendo los pueblos del Istmo preponderantemente agricultores, es este sector de la producción el que menos se ha atendido a escala centroamericana y, por consiguiente, donde se ha elaborado con más lentitud el orden jurídico en mención. Cabe esperar, sin embargo, que el sector agropecuario se convierta en un fuerte campo de gravitación de las nuevas reglas de Derecho que habrán de formularse en el próximo futuro, por cuanto constituye en realidad la fuerza económica y social de mayor importancia en toda el área. La preponderancia que ha tenido la industria en la creación de los principales instrumentos jurídicos de la integración, puede ser el efecto de determinadas teorías sobre el desarrollo económico, hoy prevalecientes en los centros de decisión sobre tales materias, pero es indudable que en la medida en que se profundice en este proceso van a cobrar relevancia la agricultura y los factores sociales, hoy parcialmente postergados.

Lo importante de todo lo anterior es tener presente que la integración de los pueblos centroamericanos evoluciona en dos sentidos: uno vertical, tendiente a jerarquizar sus órganos según los alcances de su competencia y a dotarlos de un poder de decisión superestatal; y otro horizontal, que procura la inclusión en el Programa de todas las actividades sociales susceptibles de

permitir un desarrollo integrado. Esto último particulariza en forma especial el movimiento centroamericano, frente a los procesos similares de otras regiones del mundo.

Conviene advertir, sin embargo, que la integración jurídica centroamericana no se ha propuesto deliberadamente la creación de un Derecho original o típico, sino que en la evolución de sus instituciones se ha dejado conducir por un criterio eminentemente pragmático, es decir, ha preferido utilizar los procedimientos corrientes del Derecho Internacional Público, aunque dotándolos, en buena medida, de nuevo contenido. La experiencia centroamericana imponía una metodología de esta naturaleza, ya que los repetidos fracasos unionistas del pasado han formado en el hombre de esta región un fondo de escepticismo acerca de estas materias. Se espera siempre una aproximación paulatina al concepto económico y político de comunidad y aun ampliar el marco del proceso integracionista a zonas circunvecinas, pero tal movimiento se ha dejado menos en manos de los expertos convencidos de las ventajas del mismo que en las de los representantes de los gobiernos ante los órganos de la integración.

La forma de manifestarse que ha tenido hasta la fecha el Derecho Centroamericano la constituye, principalmente, la fuente escrita. Es a esta fuente formal de creación de normas a la que ha de referirse con más detalle esta exposición, porque ella es la tierra firme sobre la que marcha el proceso integracionista.

Característica especial de las normas de Derecho que están surgiendo como consecuencia de dicho proceso, es que dejan incólume el principio de soberanía estatal y se atienen, para su cumplimiento, al principio general *pacta sunt servanda*. Por este motivo es que en el presente trabajo se habla más bien de un Derecho Común Centroamericano y no de un Derecho de Integración, ya que éste, y según sus recientes expositores, incluye un elemento de supranacionalidad más allá, sin duda alguna, del principio general indicado. En un sentido lato y no muy exigente de los matices que van apareciendo en las relaciones interestatales, podría hablarse en ambos casos de diferentes grados de evolución de un solo Derecho Internacional, puesto que el elemento distintivo del llamado Derecho Comunitario —la obligatoriedad de las resoluciones de los órganos creados por el mismo— es una cuestión con antecedentes en la comunidad mundial de las naciones. Pero no puede ocultarse el hecho de que la supranacionalidad adquiere hoy en día importancia cotidiana y que está dando lugar al apareamiento de nuevos sujetos de Derecho.

En Centroamérica, empero, mientras las fuentes formales de su ordenamiento jurídico regional sean las convencionales del Derecho Internacional Público, no se puede en rigor de verdad admitir que sea un orden distinto a éste el que regule las relaciones entre sus posibles sujetos. Puede tratarse en este caso de uno de esos períodos de transición, tan frecuentes en la dinámica de las instituciones sociales, y que posteriormente se llegue a una estructura jurídica que incorpore todas las novedosas tendencias que acompañan al fenómeno actual del regionalismo económico. En tanto ello no ocurra, no nos atrevemos desde el punto de vista teórico a hacer una afirmación con-

traria a lo aquí manifestado, aunque desde el punto de vista de los hechos, en el terreno de la práctica, se pretenda a veces buscarle solución corporativa a las actuales deficiencias estructurales.

Lo anterior no prejuzga, sin embargo, acerca de la inexistencia de un Derecho Comunitario o de Integración en otras partes del mundo, sino que su validez se circunscribe a la realidad centroamericana.

A pesar de las limitaciones apuntadas, siempre es bueno pensar que hay en el área centroamericana una ideología de la integración que sirve de sustento para el avance del Programa. Esto es tal vez tan importante como la existencia misma de un Derecho Comunitario, puesto que en definitiva es en el terreno de las ideas donde en buena parte se libra hoy en día la batalla del subdesarrollo. Prueba de ello es la experiencia de Centroamérica misma, en que a pesar de momentáneas dificultades internacionales entre sus gobiernos, que han llevado hasta la ruptura de relaciones diplomáticas, los órganos de la integración han continuado sus operaciones en favor de una vida digna para los pueblos del Istmo.

2. EL PROBLEMA: EXPLICACIONES NECESARIAS

La determinación de las fuentes del Derecho a través del cual se impulsa en Centroamérica la integración económica no es una tarea difícil. Las principales dificultades derivan del hecho de que hasta ahora casi ningún jurista se ha preocupado por explorar ni las formas de manifestación ni el contenido de tal Derecho, así como de la circunstancia de que el problema es de suyo complejo. Esta complejidad la motiva, entre otros factores, la falta de una decisión de autoridad que fije de modo preciso los actos que tienen la virtud de crear normas de conducta obligatoria para los países que forman parte del proceso integracionista y lo equivoca que es la expresión "fuentes del Derecho" que, como se sabe, ha sido empleada con sentido diverso en la historia de la literatura jurídica.

Tomando en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, cabe advertir que las ideas contenidas en el presente trabajo no son más que una primera aproximación al tema, un primer intento de trazar contacto con una de las muchas cuestiones que plantea el fenómeno jurídico que subyace en el proceso de integración centroamericana, y no una dilucidación final o respuesta última a los interrogantes que sugiere.

Además de lo anterior, y dada la multivocidad de la expresión "fuentes del Derecho", creemos necesario aclarar que aquí la empleamos con la connotación de principio generador de las normas jurídicas que en la actualidad se aplican en Centroamérica, como consecuencia de los compromisos asumidos por los Estados para integrar sus economías, por lo que cualesquiera de las otras acepciones con que dicha frase se emplea quedan descartadas.

3. LA CLASIFICACION DE LAS FUENTES Y EL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

Como se sabe, las fuentes del Derecho en general han sido objeto de numerosas clasificaciones a lo largo de la historia del pensamiento jurídico. Para

hacerlas se han tenido en cuenta factores de diversa naturaleza, tales como la influencia que sobre el Derecho positivo ejerce la regla emanada de la autoridad pública, la acción de los jueces o de la doctrina, las prácticas consuetudinarias o el sistema empleado para fijarlas, así como su mayor o menor importancia. De ahí que se haya hablado de fuentes directas o indirectas, de fuentes escritas y no escritas, de fuentes principales y accesorias y de fuentes materiales y formales.

Aunque es indudable que el estudio de las fuentes del Derecho Común Centroamericano puede hacerse tomando como base cualesquiera de tales clasificaciones, pareciera, sin embargo, que frente al peligro de que la realidad las desborde, sea más conveniente evitar hasta donde sea posible su empleo que, por lo demás, tiene poca utilidad práctica.

Lo anterior, con todo no es obstáculo para reiterar que el referido Derecho se encuentra dominado por la norma jurídica escrita, por lo que el papel que en él juegan otras fuentes es relativamente secundario, ya que sólo se acude a ellas en forma excepcional. Pero esto no debe interpretarse en menoscabo del valor de las fuentes no escritas, puesto que de lo que se trata es nada más que de señalar que existe entre ellas un orden de prelación y que dicho orden está determinado por la existencia o inexistencia de las fuentes primeramente mencionadas.

De lo anteriormente señalado se desprende que más que una clasificación de las fuentes en que se alimenta el referido Derecho procede hacer una pura y simple enumeración de ellas, la cual puede ser como sigue:

- a) Los tratados de integración centroamericanos.
- b) Los reglamentos emitidos para facilitar la aplicación de los convenios.
- c) Las resoluciones de los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica.
- d) Las recomendaciones de los órganos de integración.
- e) Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y
- f) Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

4. LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

a) Valor de los Tratados

Sin lugar a dudas, las fuentes primordiales del Derecho Común Centroamericano son los tratados. Ellos constituyen el medio de creación formal y escrita por excelencia y aportan la mayoría de las normas que integran dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose, como se trata, de un Derecho esencialmente convencional, se manifiesta bajo casi todas las denominaciones con que suelen designarse

en Derecho Internacional Público las estipulaciones formales entre Estados. Esto explica por qué es frecuente encontrar en Centroamérica instrumentos bajo el nombre de tratado, carta, convenio, protocolo y acuerdo, y por qué es tan elevado y creciente su número. Además, debe señalarse que, en cuanto a su materia, dichos pactos contienen lo que por regla general es característica de los mismos, según las clasificaciones hechas por los internacionalistas.

b) Tratados Básicos

De los veinticinco instrumentos que hasta la fecha se han suscrito, solamente unos pocos pueden considerarse tratados constitutivos, ya que la mayoría consagran solamente soluciones de detalle en cuestiones sobre las cuales existen acuerdos previos de carácter general. Forman parte de aquella clase de tratados los siguientes:

- a) El Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica.
- b) El Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.
- c) El Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.
- d) El Tratado de Asociación Económica.
- e) El Tratado de Integración Económica Centroamericana, y
- f) La Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

De los instrumentos mencionados, dos de ellos: El Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica y el Tratado de Asociación, que firmaron en febrero de 1960 los gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, han perdido gran parte de su validez debido a que la mayoría de sus disposiciones fueron incorporadas al Tratado General, cuando éste se suscribió en Managua, República de Nicaragua, en el mes de diciembre del citado año. Por esa y por muchas otras circunstancias puede decirse que éste es el convenio de integración mejor logrado con que cuenta hasta la fecha Centroamérica y que es el instrumento básico del proceso.

El crecido número de acuerdos internacionales que forman las fuentes escritas del Derecho Común Centroamericano se explica si se tienen en cuenta los dos hechos siguientes: 1º) Cuando se inició el proceso de integración a finales de 1950 los países no consideraron prudente —vistos los fracasos unionistas del pasado— comprometerse en demasía en un programa de cuvas bondades no podía dudarse que tenía implicaciones que entonces no se habían determinado adecuadamente. Esto hizo que se le diera carácter gradual, progresivo y recíproco y que su perfeccionamiento requiriera de una acción legislativa intensa; y, 2º) El régimen constitucional imperante en Centroamérica, que por razones de principio exige que todo compromiso internacional se establezca por medio de tratados o convenciones.

c) Conclusión de los Tratados

Los tratados de mérito, por otra parte, se concluyen siguiendo el procedimiento tradicional de negociación, firma, ratificación y depósito, teniendo cada uno de estos trámites el mismo significado y alcance que les atribuye el Derecho Internacional Público. Con todo, no puede dejar de señalarse que debido a la lentitud de este sistema, en los últimos tiempos ha venido manifestándose una creciente preocupación por encontrar medios más expeditos de concentración de convenios, pues ha ocurrido, especialmente en el campo arancelario, que la dinámica de los acontecimientos ha tornado absolutos algunos acuerdos aún antes de que éstos hayan cobrado vigencia.

Debido a que el sistema de conclusión de pactos, que se ha señalado, implica actuaciones unilaterales sobre las cuales los órganos de la integración no pueden tener ingerencia, como ocurre con las ratificaciones y los depósitos, generalmente se estipula que el convenio correspondiente entre en vigencia con el depósito del tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los demás, en la fecha del respectivo depósito. Este mecanismo, que a decir verdad se ha relevado como el mejor de entre todos los posibles, tiene el inconveniente de que crea disparidades jurídicas entre los Estados, pues en tanto no se han realizado los cinco depósitos las normas convenidas no adquieren la necesaria uniformidad. Claro ejemplo de lo que aquí se afirma lo ofrece el Código Aduanero Centroamericano, cuya vigencia se inició el 6 de febrero de 1965 para Costa Rica, Nicaragua y Guatemala, sin que hasta la fecha haya ocurrido otro tanto para El Salvador y Honduras.

d) El Problema de la Adhesión

Por lo que hace a las adhesiones, los tratados de integración centroamericanos no están abiertos ni contemplan la posibilidad de que a ellos se adhieran terceros Estados. Esta regla sólo conoce en la actualidad una excepción, y es la que resulta de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que admite la posibilidad de que a ella se adhiera la República de Panamá. Aunque en diversas oportunidades el Consejo Económico Centroamericano ha expresado que los países del área verían con simpatía la participación de Panamá dentro del Programa de Integración Económica, lo cierto es que hasta ahora tales declaraciones no se han traducido en disposiciones concretas de orden normativo, lo cual hace que la afirmación precedente mantenga su valor.

Lo anterior significa, por una parte, que los convenientes centroamericanos de integración económica no surten efectos con respecto de terceros Estados y, por otra, que en el caso de que Panamá quiera adherirse a tales convenios no sería suficiente con que en forma unilateral se dirigiera a los Gobiernos del área manifestándose ese propósito, sino que sería precisa la firma de un tratado especial de asociación.

e) La Cuestión de las Reservas

Como un progreso notable del Derecho Común Centroamericano cabe señalar que en él las reservas están prácticamente proscritas. Aunque este hecho

no es resultado de un acuerdo expreso de voluntades, pues no consta en ningún documento, es lo cierto que su existencia tácita no puede ser puesta en duda, toda vez que se prefiere no pactar a admitir su posibilidad. A esto se debe que durante las negociaciones se hagan los mayores esfuerzos para encontrar soluciones a normas aceptables para todos los países y que ni el Tratado General ni otro alguno de los instrumentos que se han suscrito en la presente década, contengan estipulaciones de reserva.

Este progreso ha sido posible gracias a la convicción que existe de que Centroamérica tiene un solo destino y que por tal razón debe estar sometida a un idéntico régimen jurídico.

f) Cláusulas de Salvaguarda

Por lo que hace a la capacidad de contratar, que todo Estado tiene de acuerdo con su soberanía, varios instrumentos introducen importantes limitaciones con el fin de salvaguardar los intereses centroamericanos. Particular mención merece, en este sentido, el Artículo XXV del Tratado General, que establece que ningún Estado puede "suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica"

Esa disposición no es otra cosa que el resultado de un proceso evolutivo, cuyos orígenes se encuentran en los tratados bilaterales que precedieron al Programa de Integración actual y que luego recoge el Tratado Multilateral de Libre Comercio aunque con caracteres menos categóricos que los que ahora tiene. Por esa vía, dicha norma ha llegado a constituirse en uno de los compromisos más solemnes de la integración centroamericana y es índice claro de la medida en que los países ístmicos se hallan ligados entre sí.

En estrecha relación con ese precepto se encuentra la "Cláusula Centroamericana de Excepción", que estatuye un límite adicional a la mencionada capacidad de celebrar convenciones que tienen los Estados, pues por virtud de ella éstos no pueden, al amparo de la cláusula de la nación más favorecida, hacer extensivos a terceros países los beneficios que para los demás contratantes se derivan del Programa de Integración Económica. Esta exclusividad de trato que se han reservado los países ístmicos se torna aún más relevante si no se pasa inadvertida la letra y el espíritu del Artículo VII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, que prohíbe el mantenimiento o la concesión de ventajas arancelarias que consoliden aforos inferiores a los acordados multilateralmente.

Debido a la extensión y naturaleza de este trabajo no es dable examinar en detalle las estipulaciones que se acaban de mencionar; pero no puede menos de señalarse que por su medio Centroamérica no busca aislarse del resto del mundo. De lo que se trata, en realidad es no sólo de mantener incólumes los principios en que descansa el Programa, sino también de evitar que terceros países se beneficien con ventajas que no han podido forjarse sino a base de considerables sacrificios y que los Estados centroamericanos no pueden conceder más que a sí mismos.

En otro orden de ideas, las cláusulas de referencia permiten esperar que en un corto plazo se produzcan modificaciones substanciales en el aparato institucional que hasta ahora existe, pues al implicar una actuación conjunta, unitaria, frente a los demás países que forman la comunidad internacional, inevitablemente implica también la existencia de una estructura orgánica ágil, eficaz, no entabada por los sentimientos nacionalistas que generó el concepto de soberanía y que se advierten en los entes regionales con que hasta hoy se cuenta.

g) Extinción de los Tratados

Por lo que hace a la forma de extinción de los tratados, quizás la regla más importante que sobre la materia existe es la que contiene el Tratado General en su Artículo XXXI. Conforme dicha norma, el referido instrumento tendrá una duración de veinte años, contados desde la fecha inicial de su vigencia —4 de junio de 1961—, pero vencido este plazo se prorrogara por tiempo indefinido, salvo denuncia. La denuncia, de producirse, causará efectos para el denunciante cinco años después de su presentación y no alterará en manera alguna la efectividad del tratado para los demás Estados mientras haya dos, por lo menos, que formen parte del mismo. Como se ve, la regla relacionada elimina toda posibilidad de extinción del convenio por vía unilateral antes del vencimiento de un plazo determinado y fija, además, el momento a partir del cual la denuncia produce sus efectos. Esta última circunstancia hace que la vigencia mínima efectiva del Tratado General no pueda ser menor de veinticinco años, pues, como queda dicho, ningún Estado puede desligarse de los compromisos que resultan del mismo sino cinco años después de haberse vencido el plazo inicial de vigencia.

Lo anterior significa, por otra parte, que al elaborarse el referido instrumento prevaleció un criterio de durabilidad distinto del que ordinariamente se sigue en esta clase de convenios, ya que el plazo durante el cual queda en suspenso la denuncia es inusitadamente largo. Razón tenían, sin duda al proceder en tal forma, quienes negociaron el Tratado General, pues a seis años de su vigencia existe la convicción de que el proceso que el mismo sustenta es irreversible.

Pero si no es de esperar la extinción del instrumento a que se alude por obra de una denuncia, para nosotros es indudable que se está a una distancia muy corta de la fecha en que tendrá que ser sustituido por otro convenio, que, al mismo tiempo que consolide las conquistas que hasta ahora se han hecho, regule la amplia gama de asuntos que aún no reciben atención en Centroamérica, bien porque el Tratado General guarda silencio frente a ellos o bien porque lo que en él se dice ha dejado de guardar la debida proporción con los hechos.

h) La Interpretación de los Tratados

Aunque no es éste el lugar oportuno para abordar el problema de la interpretación de los tratados, estimamos conveniente, sin embargo, hacer una breve relación acerca de los métodos que se emplean para desentrañar el

sentido de las normas que integran el que hemos llamado Derecho Común Centroamericano, así como indicar los órganos que tienen a su cargo esa importante como delicada labor.

La inexistencia de un tribunal de justicia al cual puedan acudir los Estados y aun los particulares para resolver los conflictos que resulten con motivo de la aplicación e interpretación de los tratados, hace que en Centroamérica esa función la cumplan el Consejo Ejecutivo, el Consejo Económico y, en última y definitiva instancia, un tribunal arbitral.

Tanto el Consejo Ejecutivo como el Consejo Económico deben su vida al Tratado General, que los crea y organiza en su Capítulo IX. El arbitraje tiene una historia mucho más larga, pues a él se ha acudido en repetidas oportunidades desde que dejó de existir la Corte de Justicia Centroamericana, hecho que ocurrió en la segunda década de este siglo.

Si nos atenemos a la realidad, podemos decir, sin embargo, que la interpretación de los instrumentos de integración es una tarea que hasta ahora ha estado a cargo exclusivamente de los dos Consejos mencionados, pues, no obstante el crecido número de problemas que se han presentado, jamás ha habido necesidad de acudir a un tribunal arbitral para que los dirima.

Lo peculiar del sistema consiste en que si bien en cierta forma la interpretación es realizada por vía internacional, ella no es competencia de los gobiernos sino de los órganos regionales a que se ha hecho referencia. En otras palabras, no se trata de una interpretación gubernativa internacional sino de una forma quizás nueva derivada de una auténtica delegación y que da a los entes citados cierto carácter supranacional, aunque limitado a una materia específica.

Los efectos o implicaciones de esta modalidad aún no han sido estudiados en Centroamérica; pero a primera vista pareciera que es competencia exclusiva de los órganos creados por el Tratado General en su Capítulo IX la de interpretar en forma auténtica tanto ese instrumento como los demás que se han suscitado para impulsar el Programa y que ni los Estados ni cualquier otro sujeto interestatal tiene igual autoridad para hacerla. Esto resulta tanto más claro cuanto que todas las interpretaciones expresas que hasta este momento se han hecho no están consignadas en protocolos, notas o tratados complementarios, sino en simples resoluciones de los susodichos Consejos, especialmente del Ejecutivo.

Digna de mención es también la circunstancia de que las interpretaciones hechas por los Consejos no obligan únicamente al Estado o Estados que las motivan, sino que, en adelante, adquieren el carácter de normas de conducta obligatoria para todas las Partes Contratantes. La interpretación cobra, de esta manera, el valor autónomo de los preceptos legales, especialmente cuando se hace con el fin de colmar una laguna. Más adelante, al hablar de las resoluciones como fuentes del Derecho Común Centroamericano, precisaremos mejor estas ideas.

Aunque sin pretender señalar todas las reglas que se emplean para determinar el sentido de un precepto jurídico, precisar su alcance y esclarecer

los puntos oscuros o ambiguos que pueda tener, indicamos en seguida las tres que en los últimos tiempos han cobrado mayor importancia:

1ª—La interpretación debe tener como fin investigar lo que las Partes han querido realmente estipular y no cosa alguna distinta, para ser consecuente con el principio de la buena fe, que quizás sea el cardinal de la integración económica;

2ª—La interpretación tiene que hacerse tomando en cuenta que las Partes Contratantes se proponen algo razonable, operante en la práctica, conveniente a la integración y armónico con los fines básicos de ésta; y

3ª—La interpretación debe tener en cuenta que el contexto de los tratados sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Sólo ante la absoluta imposibilidad de aplicar las reglas anteriores se interpretan los pasajes oscuros o contradictorios de los tratados del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación internacional y a la equidad natural tal como ésta se concibe entre naciones civilizadas.

En cuanto a los métodos de interpretación, puede afirmarse que en los tratados no existe límite alguno para que se empleen bien el método lógico tradicional o cualesquiera de los métodos modernos, llámense éstos de la libre investigación científica del Derecho, histórico, evolutivo o positivo teleológico. Esta circunstancia permite que tanto el Consejo Ejecutivo como el Consejo Económico puedan actuar, aunque no necesariamente de acuerdo con su propio saber y entender, sí de conformidad con las ideas que a la fecha prevalecen en esta materia y que reconocen que el sentido y alcances de una norma jurídica no deriva del examen de su concreta realidad a la luz de un determinado método, sino de una búsqueda más amplia, que si bien tome en cuenta las palabras empleadas, la presunta voluntad del legislador y el espíritu que en ella pueda advertirse, tenga continuamente presentes las condiciones actuales de la vida, porque sólo de esa manera el resultado de la indagación puede estar dotado de sentido, ser útil en la práctica y hallarse conforme con la naturaleza dinámica del proceso integracionista.

Si lo anterior se expresa de manera distinta, cabe decir que la interpretación se realiza no necesariamente tomando como base este o el otro método, porque a nadie escapa que ninguno de ellos es perfecto y que, de seguirlos con el rigor que pareciera hallarse implícito en sus concepciones, quizás los resultados no serían lo satisfactorios que ordinariamente se precisa. Por esto el problema del método se aborda con mucha amplitud de criterio, aunque con ello no quiere decirse que los Consejos actúen o puedan actuar de manera arbitraria, pues contra tal posibilidad existe un obstáculo natural: el de que tales organismos, en tanto que dependen de un orden jurídico, deben ajustar sus actos a dicho orden, cuando éste haya previsto las situaciones específicas y, en caso contrario, a las necesidades efectivas de Centroamérica medidas en función de los fines del Programa de Integración Económica.

Para terminar, importa destacar el papel que desempeña en la interpretación de los convenios la Secretaría Permanente del Tratado General (SIECA),

porque ordinariamente es a ella a quien corresponde hacer los estudios que sirven a los Consejos para resolver los problemas de esta naturaleza. Y aunque esta institución tiene, de acuerdo con el Artículo XXIV del citado instrumento, la obligación de velar por la correcta aplicación de los convenios y, por ende, el deber de interpretarlos, lo cierto es que en la práctica ambas funciones las cumplen los Consejos más arriba mencionados y, en particular, el Consejo Ejecutivo. En términos reales, por consiguiente, la labor de la SIECA en esta materia es la de un organismo auxiliar, cuyas opiniones, sin embargo, ejercen considerable influencia en el quehacer de los entes principales.

i) Efectos de los Tratados Respecto a los Particulares

Antes se ha dicho que los tratados de integración centroamericana no perjudican ni benefician a terceros Estados, pues sus efectos jurídicos están estrictamente limitados a las Partes Contratantes. Si bien esto es perfectamente claro, no ocurre otro tanto con los efectos que producen respecto a los particulares, pues, aunque la discusión que ha habido en torno a este problema no ha alcanzado amplias proporciones debido a factores que no es del caso analizar aquí, es indudable que esta área de la implicación normativa, no tiene la transparencia que otras.

No obstante lo anterior, nos atrevemos a afirmar que aun cuando no haya sido intención de los gobiernos crear una realidad en la cual los instrumentos de integración pudieran aplicarse directamente a los individuos, lo cierto es que muchos de sus preceptos se concretan a regular situaciones que, debido a la organización política de los países, sólo pueden originarse en el sector privado.

Naturalmente, lo anterior hace que las normas jurídicas de la integración centroamericana adquieran una peculiar significación, pues, al no limitarse a fijar principios de carácter general, cuya dinámica sólo fuera susceptible de afectar a los entes públicos internos, al parecer motivó que el Derecho Común se convirtiera también en fuente de derechos y obligaciones para los particulares.

De ser exacto lo anterior, lo interesante no estriba tanto en el hecho de darle la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las personas individuales o a los entes creados por ellas, sino en determinar si el régimen jurídico que tiene tal virtualidad está estructurado de manera que, a semejanza de lo que ocurre en el Derecho interno, garantice una adecuada tutela a los derechos de los particulares. Esto es tanto más importante cuanto que el resultado a que se llegue envolverá un juicio de valor sobre el contenido procesal previsto en los tratados de integración.

La mayoría de profesionales que hasta la hora actual han emitido juicio sobre esta cuestión, han coincidido en que el Programa de Integración Económica Centroamericana no cuenta con un sistema adecuado para que los sujetos individuales o sociales privados puedan defender en forma eficaz sus intereses. Echan de menos particularmente la falta de instancias, recursos y tribunales similares a los que existen en cada país y cada vez con mayor énfasis

están reclamando su creación, a efecto de que funcionen de manera continua o permanente.

Pero, ¿esta falta de un aparato jurisdiccional de corte clásico significa que los particulares estén a merced de los organismos de integración y que éstos pueden caprichosamente impartir o dejar de impartir justicia? La respuesta es, claro está, categóricamente negativa. Lo que ocurre es que no existe una vía que permita a los miembros de la iniciativa privada acudir directamente o por medio de mandatario constituido por ellos ante el Consejo Ejecutivo o ante el Consejo Económico. Para lograr que estos organismos conozcan sus problemas y los resuelvan han menester de plantearlos previamente al Gobierno de su respectivo país, en el Ramo de Economía, para que, si éste los acoge favorablemente, los someta en su oportunidad a la consideración de tales Consejos, en el orden indicado. Además, tanto el planteamiento de la cuestión, como su defensa, corre a cargo del representante del país interesado ante el correspondiente organismo, aunque auxiliado, la mayoría de las veces, por el propio particular que tiene interés en el asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, puede decirse que de acuerdo con el Derecho Común vigente existe solamente una forma indirecta de oír a los particulares, o que media una estricta limitación al derecho que toda persona tiene de actuar por medio de representante, toda vez que solamente se puede constituir como tal a quien integra o tiene el carácter de miembro de alguno de los citados organismos.

Por otra parte, las jerarquías que el Tratado General establece y que colocan en la cima o cúspide al Consejo Económico, dan como resultado que éste y el Consejo Ejecutivo, en tanto que cumplen una función jurisdiccional, se conviertan en verdaderas instancias. Esto es así no sólo por efecto natural de las cosas, sino fundamentalmente porque tal es el sentido del Artículo XXIV del referido instrumento.

Aunque no puede sostenerse que este sistema es el que mejores garantías ofrece a aquellos a quienes en buena medida se dirigen las normas del Derecho Común Centroamericano, lo importante es, en este caso, denotar que hay un orden establecido que impide la actuación caprichosa o arbitraria de los órganos que conocen en primera y segunda instancia de los problemas —Consejos Ejecutivo y Económico, respectivamente—, y que tiende a ofrecer adecuada tutela a los intereses privados que son dignos de ella, según el parecer del respectivo Estado Contratante.

5 LOS REGLAMENTOS COMO FUENTE DEL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

a) La Potestad Reglamentaria

De los órganos creados por el Tratado General, el que con más precisión y rigor fue dotado de la facultad de dictar reglas que, al mismo tiempo que se fundaran en los convenios establecidos sirvieran para asegurar su aplicación, es el Consejo Ejecutivo. Así resulta de los Artículos XXI y XXII de dicho instrumento, en los que no sólo se le da el carácter de órgano administrador

de los acuerdos de integración económica, sino que se le autoriza de manera expresa para que pueda dictar “las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos” por medio de tales acuerdos.

Dos implicaciones importantes llevan aparejadas las disposiciones a que recién se ha aludido. La primera de ellas es que la potestad reglamentaria que se reconoce al Consejo Ejecutivo sigue el sistema de la atribución expresa y no la doctrina de la discrecionalidad o de la función inherente; y la segunda es que la concentración de la capacidad de dictar reglamentos en un sólo órgano, refleja un orden de cosas basado en la centralización y el unitarismo

Aparte de los efectos señalados, lo prescrito por el Artículo XXII, además de ser una atribución, es también, al parecer, un límite, por cuanto de sus términos es posible deducir que el Consejo Ejecutivo solamente puede dictar los que en Derecho Administrativo algunas veces se han llamado reglamentos subordinados y otros reglamentos ejecutivos, y que se contraen a establecer disposiciones jurídicas de carácter general que sirven para complementar las normas legales establecidas o para viabilizar o garantizar su ejecución. Pero el límite que se ha señalado no creemos que conlleve la prohibición de emitir reglamentos autónomos o independientes, es decir, aquellos que son mera consecuencia de la potestad reglamentaria que el Tratado General le atribuye al Consejo Ejecutivo, porque de otra manera éste no podría, si faltara una disposición expresa, organizar sus propios servicios o regular el ejercicio de los múltiples poderes que se le han conferido.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que el Consejo Ejecutivo es el órgano administrativo por excelencia del Programa de Integración Económica Centroamericana y el que, por tal motivo, centraliza o concentra la potestad reglamentaria.

No deja de ser curioso, sin embargo, que a pesar de lo claras que son las disposiciones aludidas, con posterioridad se haya seguido una conducta errática acerca de esta materia, pues en ocasiones —como en el caso del Convenio sobre incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial— se ha ratificado esa potestad del mencionado Consejo y en otras se ha establecido un principio completamente diferente, como sucedió con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en el cual se estatuyó que “el Poder u Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos a este Código, acordados multilateralmente en el seno del Consejo Económico” (Art. 182).

El fenómeno apuntado es tanto más digno de análisis cuanto que en lugar de estar operándose en esta materia un gradual fortalecimiento de los órganos del Programa de Integración Económica, pareciera que ellos mismos tienden a debilitarse a través de la restitución a los Estados de facultades que éstos les habían conferido y que, aunque de manera limitada, los colocaban en una posición supranacional.

Pero las cosas van aún más lejos. En efecto, en la práctica el Consejo Ejecutivo no ha hecho uso de su potestad reglamentaria en la forma y medida en que podría ejercitarla de acuerdo con los términos del Tratado General y de otros instrumentos de la integración, pues en buena parte su poder originario lo ha subordinado al Consejo Económico que, por tal razón, participa

de manera activa en el proceso de preparación y emisión de reglamentos. Este fenómeno es, probablemente, efecto de dos diferentes causas. La primera de ellas, al menos desde el punto de vista histórico, la constituye el hecho de que oportunamente no se hizo una adecuada interpretación de las disposiciones del Tratado General que antes se han mencionado; la segunda parece provenir de la circunstancia de que no siempre se ha reconocido al Consejo Ejecutivo la libertad de acción que resulta de los convenios vigentes, bien por razones de carácter político o bien por causas de diverso orden cuya determinación y examen no cabe hacer en un trabajo como el presente.

Tomando en cuenta lo que acaba de expresarse, puede concluirse diciendo que tanto el Consejo Ejecutivo como el Consejo Económico cuentan con la potestad de dictar reglamentos y que la ejercitan de manera complementaria, no independiente.

b) Formación y Valor de los Reglamentos

Debido a las circunstancias que se han puesto de manifiesto en los párrafos precedentes, los reglamentos no son resultado de decisiones unilaterales de cualquiera de los Consejos creados por el Tratado General, que se tornan obligatorias con la sola notificación a los Estados miembros, sino producto de una labor complementaria del Consejo Ejecutivo y del Consejo Económico, en la cual el primero perfecciona y aprueba el proyecto que, a instancia suya, le somete la Secretaría Permanente, y el segundo lo ratifica, por así decirlo. Pero el cumplimiento de estos requisitos no es suficiente para que los reglamentos cobren fuerza obligatoria en los Estados, pues, según resulta de la disposición arriba mencionada del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, es menester, además, que cada Gobierno, de acuerdo con sus procedimientos administrativos, los ponga en vigencia.

Los trámites que se han descrito y que se siguen para emitir un reglamento, en muy poco se diferencian de los procedimientos que se emplean para negociar los convenios de integración, por lo que puede decirse que, más que reglamentos en sentido estricto, parecen ser lo que en Derecho Internacional se llaman acuerdos en forma simplificada.

Pero sea que se siga empleando la metodología descrita o que en un próximo futuro los reglamentos adquieran su verdadero carácter de decisiones unilaterales autoejecutables, es incuestionable que dichos cuerpos normativos son fuente del Derecho Común Centroamericano, toda vez que así resulta de los tratados de integración económica y de la realidad del Programa.

6. LAS RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS COMO FUENTE DEL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

Para los efectos de este trabajo, se entiende por resolución todo acto en virtud del cual el Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico del Tratado General deciden una cuestión sometida a su competencia.

A medida que el mercado común centroamericano ha ido expandiéndose y dando origen a nuevas relaciones comerciales e industriales, la actividad de

los Consejos se ha multiplicado en forma considerable, dando como resultado un elevado y creciente número de actos resolutiveos.

Aunque las resoluciones, una vez vigentes, no tienen la condición de normas de conducta de carácter obligatorio, excepto para el caso concreto que las ha motivado, ostentan sin embargo valor de precedente que contribuye a orientar el quehacer futuro de los Consejos. En este sentido no puede afirmarse que dichas resoluciones sean verdaderas fuentes del Derecho Común Centroamericano, ya que más bien tienen el carácter de simples medios auxiliares de integración. Ello no obstante, cuando tales decisiones se emiten con el fin de colmar una laguna del mencionado Derecho, como ha ocurrido en más de una ocasión, no puede ponerse en duda su capacidad generatriz de normas jurídicas, puesto que ellas vienen a ocupar el lugar de las reglas omitidas.

El rasgo sobresaliente de las resoluciones que toman los Consejos, en tanto que son fuentes del Derecho, estriba en que el precepto que originan se incorpora al ordenamiento jurídico común sin tener que cumplir otro requisito que el de la simple notificación a los Gobiernos de los países miembros.

Claro ejemplo de lo que anteriormente se sostiene es la Resolución número 71 del Consejo Ejecutivo, tomada durante su vigésimoquinta reunión, que a la letra dice:

- “1 Un Estado Miembro del Tratado General debe dejar de cobrar los impuestos que hubiera establecido en caso de que cese en su propio territorio la producción del artículo gravado y se continúe elaborando, sin embargo, en otro u otros países del área. El Estado deberá suspender el impuesto de acuerdo con sus procedimientos legales y mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.
2. En caso de que, por razones de orden interno, el país que ha dejado de cobrar el tributo considera que es indispensable restablecerlo, deberá solicitar y obtener previamente autorización del Consejo Ejecutivo, el cual podrá concederla después de haber analizado las consecuencias que pueda tener el impuesto sobre el régimen de libre comercio entre los países de la región ”

La disposición transcrita ha venido a complementar lo preceptuado por el Tratado General en su Artículo VI sobre impuestos al consumo, ya que en esa norma no se contemplaba el caso a que aquella se refiere.

La potestad integradora del Derecho, que se manifiesta a través de las resoluciones de los Consejos, tiene su base legal en los propios instrumentos de integración económica, que previendo la posibilidad de que surgieran relaciones frente a las cuales guardara silencio el ordenamiento jurídico, autoriza a los Consejos —en particular al Ejecutivo— para que puedan dictar las medidas que sean necesarias para asegurar la consecución de los fines del Programa de Integración. De ahí la resolución más arriba transcrita.

7. LAS RECOMENDACIONES DE LOS CONSEJOS COMO FUENTE DEL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

Tienen el carácter de recomendaciones aquellos actos mediante los cuales los Consejos proponen a los Estados que adopten determinadas medidas de carácter sustantivo o de procedimiento para el mejor desarrollo del Programa de Integración Económica.

De conformidad con el concepto que precede, las recomendaciones, a diferencia de los actos resolutivos ya estudiados, se caracterizan porque carecen de fuerza obligatoria para los Estados miembros. Por otra parte, su fin inmediato no es resolver problemas específicos sometidos a la consideración de los Consejos, sino solicitar a los países una acción determinada de carácter concreto o general.

Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista de los sujetos a quienes van dirigidas, las recomendaciones no difieren de las resoluciones. Se dice esto porque por regla general, tanto las primeras como las segundas tienen como destinatarios a los Gobiernos. Sin embargo, lo anterior no descarta la posibilidad de que en algunas ocasiones los Consejos se dirijan a otros organismos de la integración y aún a personas jurídicas de Derecho Privado con el objeto de pedirles una colaboración o comportamiento determinado.

Se sigue de todo lo anterior que las recomendaciones no constituyen una fuente directa del Derecho Común Centroamericano, pero que sí son factores capaces de ejercer influencias en la creación de tal Derecho. En este sentido se puede decir que dichos actos son fuentes auxiliares o accesorias.

La verdad de lo que acaba de afirmarse se pone de relieve cuando cualquiera de los Consejos creados por el Tratado General, ejercitando la facultad que les confiere el Artículo XXII del citado cuerpo de leyes, proponen a los Gobiernos la suscripción de convenios multilaterales que, en adición a los existentes, se requieran para alcanzar los fines de la integración económica centroamericana.

8. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMO FUENTE DEL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

A semejanza de otros ordenamientos jurídicos, forman parte del Derecho Común Centroamericano ciertos principios generales que son corrientemente admitidos por los sistemas normativos de todos los pueblos civilizados.

Aunque no están explícitamente consignados en los instrumentos de la integración económica, los principios generales del Derecho son objeto de aplicación continua tanto a nivel de cada país como de los órganos del Tratado General. Se acude a ellos, ordinariamente, no sólo cuando se trata de interpretar las normas del Derecho escrito, sino también cuando se busca integrar el ordenamiento jurídico porque no existe una disposición aplicable al caso planteado.

Lo anterior permite caracterizar a los principios generales del Derecho como una fuente autónoma, aunque subsidiaria, de la legislación común centroamericana.

Como en otra parte de este trabajo se ha dicho, los principios generales más frecuentemente invocados son el de la buena fe y el de *pacta sunt servanda*, circunstancia ésta que no excluye la posibilidad de que se admitan y apliquen otros de no menor relevancia.

9. LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO COMUN CENTROAMERICANO

Aunque con las reservas que aconseja la ciencia jurídica, derivadas de la circunstancias de que la doctrina no tiene como función elaborar normas de Derecho sino más bien hacer su comentario o crítica, no puede menos de admitirse que en el Derecho Común Centroamericano constituye una fuente accesoria, de importancia cada día mayor.

Tomando en cuenta lo que señalábamos en las páginas iniciales de este tratado, ésto es, que el Derecho Común Centroamericano se ha elaborado con base principalmente en criterios pragmáticos, no ofrece ninguna duda el que a medida que se vaya estudiando el proceso de integración centroamericana desde el punto de vista de la teoría jurídica, la doctrina que así se forme habrá de contribuir al progresivo perfeccionamiento de las instituciones que forman aquel ordenamiento.

Corroborar lo que acaba de expresarse la labor que comienzan a desarrollar las Universidades del Istmo por medio de los Departamentos especializados en cuestiones de integración y el interés que ya se advierte en algunos profesionales sobre estas mismas cuestiones.

Quedaría inconcluso este trabajo si en él no se hiciera breve referencia al hecho de que el proceso de integración en sí es la fuente material más importante del Derecho Común Centroamericano, por lo que de su avance depende, en última instancia, que el Istmo de América cuente en un mañana cercano con una estructura jurídica en que hallen realizados los ideales de los forjadores de la Patria Centroamericana.